



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la audiencia prevista para el 10 de MARZO de 2022 a las 02:00 PM, no se pudo llevar a cabo en razón a que la diligencia que inició a partir de las 10:30 AM dentro del Rad. 2019-00052, se extendió hasta pasadas las 05:00 PM. del mismo día. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 22 de marzo de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: REINEL TEODORO TABORDA ALVAREZ  
DEMANDADA: CARMEN RUBIRIA SOTO BLANDÓN  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00096-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura la imposibilidad de realizarse la audiencia prevista para el 10/03/2022 al haberse extendido en su realización, la audiencia que precedió dentro del Rad. 2019-00052. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 29 de Julio del 2022**, para continuar con la audiencia pública del **artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se hará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No.042 de  
hoy se notifica a las  
partes este auto.

Fecha: **23/marzo/2022**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia programada para hoy no se realizó, en razón a que no existe al plenario la constancia de haber sido notificada la codemandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de marzo del año 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0408

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO OCAMPO CORREA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00203**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el 23 de abril del año 2021, se envió al correo de la codemandada PORVENIR S.A., el link para acceder a la demanda del asunto, sin embargo, no existe en la plataforma del correo del Despacho, constancia alguna respecto a la entrega de este, y mucho menos confirmación de recibido por parte de la codemandada.

Conforme a lo anterior, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por secretaría se efectuó la notificación a la sociedad demandada a su dirección de correo electrónico, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

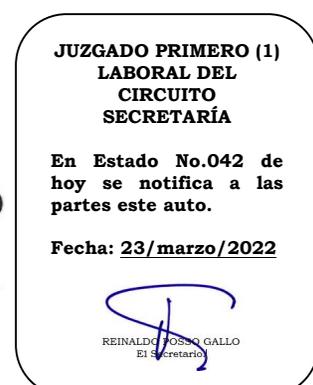
PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS solicitó dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de marzo de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior).  
DEMANDANTE: LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS  
DEMANDADO: GILMA CASTRILLÓN  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00207-00**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS. Petición que se torna procedente en aplicación de lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia, precisando que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Del mismo modo, consagran los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables por analogía, la procedencia de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por decisiones judiciales o para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Para el efecto se verifica que mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante esta instancia judicial el 19 de enero de 2021, la demandada GILMA CASTRILLÓN se obligó a pagar a LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS una cuota única en cuantía de **\$74.362.000,00** lo que no se ha producido tal como lo refiere en el escrito allegado. En consecuencia, se librárá mandamiento de pago en los términos indicados, más las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

Para efectos de la notificación, al tenor de las normas en cita, se tiene que el mandamiento de pago se notificará personalmente, por haber sido radicada la solicitud pasados los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio celebrado, cuya practica se hará en los términos establecidos en el Dec. 806/2020 o en su defecto, tal como lo señalan los arts. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía.

No se insertará la presente providencia en el estado, por estar establecida tal disposición en el inc. 2º del artículo 9º del decreto 806 de 2020, al haber solicitado el actor medidas cautelares.

No obstante, las medidas cautelares no serán decretadas en virtud de que no se cumplió con lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, al pretender la aplicación de medidas cautelares sobre un bien



inmueble de la demandada sin allegar los datos necesarios que permitan identificar el mismo para que proceda la inscripción de la medida, como tampoco se allegó el correspondiente documento que acredite la titularidad de la demandada en los bienes, que para el caso, solo se anuncian.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada GILMA CASTRILLÓN identificada con la cedula ciudadanía número 38.858.634 para que cancele a favor de la ejecutante LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- la suma de **\$74.362.000,00** en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado con la demandante.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la ejecutada GILMA CASTRILLÓN -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

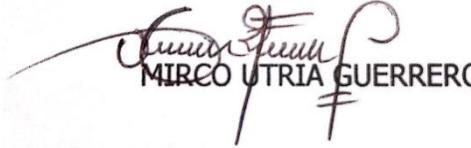
- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR la orden de decretar medidas cautelares, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA. El abogado Eduardo Saavedra Díaz identificado con CC No. 14.884.866 y tarjeta profesional No. 89.448 del CSJ., se encuentra facultado para actuar en este asunto en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante LUZ MERY BLANDÓN VANEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/marzo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en este asunto se encuentra programada audiencia para el próximo 22 de mayo del año 2022, fecha que corresponde a un día domingo, razón por la cual, el Despacho en aras de garantizar la realización de dicha diligencia, dispuso de la mañana del martes 22 de marzo del presente año, para llevar a cabo la misma, sin embargo, no fue posible contactarse con la parte demandante para ello; ahora bien, el abogado del demandante, el doctor JASSAN JAIR SAA, posteriormente se comunicó con el suscrito secretario manifestando que en horas de la mañana de hoy 22 de marzo del año 2022 no podía asistir a ninguna diligencia en esta municipalidad por encontrarse en otra ciudad atendiendo compromisos profesionales, y solicito se le fijara una nueva fecha. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de marzo del 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0410

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MISAEL LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00256-00**

Buga - Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 22 de mayo del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

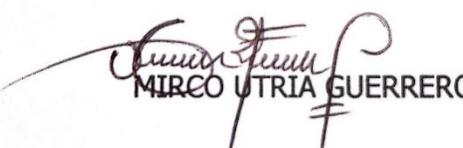
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m. del 23 de mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de marzo del año 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00012-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES. CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

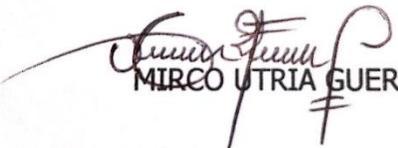
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO  
(1) LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/marzo/2022**

  
REINALDO TORRES GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: JULIA MERY VELASQUEZ GIRALDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00247**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 11 A 17, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 11, índice Dig).

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra del causante de la prestación que se discute, el fallecido NELSON POLINDARA (qepd) quien en vida se identificó con C.C. 6.193.949. Resulta preciso señalar, que si bien con la contestación se aportó el enlace a través del cual se podría acceder al referido expediente de forma digital, lo cierto es que tales documentos no permitieron su lectura por ese medio.

De otro lado, se verifica que COLPENSIONES en su escrito de respuesta formuló la excepción previa que intituló "Cosa Juzgada". Excepción previa de la que se dará traslado por tres días a la demandante para que haga valer los pronunciamientos que a bien tenga efectuar, no sin antes advertir que la excepción previa formulada y su oposición será objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en la etapa procesal respectiva, a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar nuevamente la carpeta administrativa, integra, del causante NELSON POLINDARA (qepd) quien en vida se identificó con C.C. 6.193.949, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

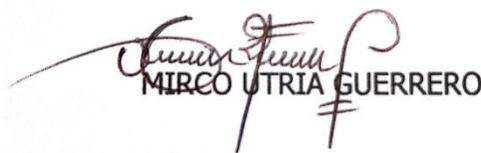
QUINTO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la EXCEPCION PREVIA formulada por la demandada COLPENSIONES e identificada como “Cosa Juzgada”. CONCEDER el término de tres (03) días para que formule las consideraciones que a bien tenga realizar.

SEXTO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 02 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

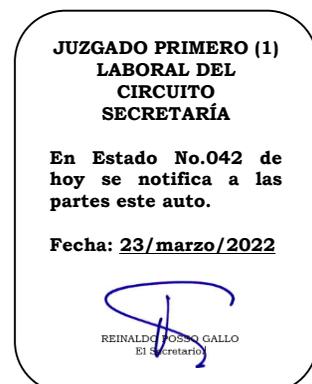
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0407

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO  
DEMANDADO: LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía consagra que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Para el caso, se verifica lo siguiente:*

- *En el poder se identifica que la demanda se dirige en contra de HOSPEDAJE DJ identificado con el NIT 1005868792-3 representado legalmente por LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ o quien haga sus veces. Si bien, en el acápite de hechos y pretensiones, se pretende introducir la condición de **propietaria** del citado local comercial de la señora AYALA VELASQUEZ, tal acreditación, no fue anunciada en el citado documento (Poder).*

*Es decir, se confirió poder para demandar una persona jurídica sin que ello se ajuste a la prueba documental aportada (certificado de cámara de comercio), en la que se verifica que la nombrada empresa -HOSPEDAJE DJ- es un **establecimiento de comercio** quien no cuenta con la capacidad legal de ser convocado a juicio a las voces de lo consagrado en el art. 53 y 54 del CGP, aplicable por analogía.*

*En ese orden, resulta preciso señalar que el artículo 515 del Código de Comercio establece que se entiende por establecimiento de comercio “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” sin que de dicho mandato se pueda colegir, de modo alguno, que un establecimiento de comercio sea sujeto de derechos u obligaciones, situación que recae en la empresa que ostenta su propiedad (ya sea persona natural o jurídica). Bajo esas consideraciones, se verifica que el poder con que se incoó la demanda resulta insuficiente para traer a juicio a LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ, por lo que **deberá** el actor SUBSANAR la falencia advertida.*

2. *Consagra el núm. 6 del artículo 25 del CPT y la SS que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Para el caso, se verifica lo siguiente:*



*En el hecho 1 y 5 de la demanda se alude a los extremos temporales de la relación laboral que pretende la actora, sea declarada en este juicio laboral, ubicando los mismos entre el periodo que va desde el 07/05/2019 al 16/06/2021, así se ratifica en la pretensión 1ª. No obstante, en las demás pretensiones (3º a 12º) se aluden a extremos temporales distintos (del 03/09/2018 al 12/01/2021).*

*Se pretende el reconocimiento y pago de una Indemnización por terminación unilateral del contrato por causa imputable al empleador, sin que en los hechos de la demanda exista pronunciamiento alguno que soporte o sirva de fundamento a tal pedimento, a las voces de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 25 del CPT y la SS., de igual modo, otras pretensiones deberán ser aclaradas al evidenciarse que no guarda relación las fechas de su pedimento con los extremos temporales anunciados en la demanda (ej. 11º a 12º)*

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanarla conforme las falencias advertidas, y enviar a la demandada, tanto demanda y poder, debidamente corregidos conforme las deficiencias que fueron señaladas, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones por parte de quien está llamado a dar respuesta, respetar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **deberá presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

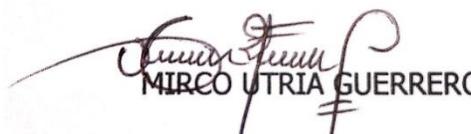
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda y poder presentado por la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No.042 de  
hoy se notifica a las  
partes este auto.

Fecha: 23/marzo/2022

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario